

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), solicitando subvención del Estado para ampliar en dos grados más el Grupo escolar que construye, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver.

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para ampliar por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), dos grados más en el Grupo escolar que construya en dicha localidad; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 24.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1934.—Filiberto Villalobos.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 22 diciembre 1934.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un mes.

Provincia de Burgos.—Partido judicial de Briviesca.—Municipios que integran el partido farmacéutico, Frías, Barcina de los Montes, Cilla-perlata, Cubilla, Ranera, Valderrama, Villanueva de los Montes y Zangández.—Residencia de Farmacéutico, Frías.—Vacante por renuncia.—Censo de población, 2.116 habitantes.—Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 1.000 pesetas, más el 10 por 100.—Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, 50.

La provisión de la vacante anteriormente citada se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en el Ayuntamiento respectivo, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos suplementarios o cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 20 de diciembre de 1934.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º—El Director general, Victor Villoria.

(Gaceta 24 diciembre 1934.)

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me dice lo siguiente:

«Sírvasse publicar en BOLETIN OFICIAL esa provincia y notificar a los interesados habérselos concedido tres días de audiencia para que puedan aportar cuantas alegaciones y documentos estimen pertinentes en expedientes multas de 2.000 pesetas impuestas por V. E. en 30 noviembre a Sres. Romeral Hermanos, fabricantes de harinas en Roa, y D. Inocencio Lázaro, Industrial Hidráulica de San Martín de Rubiales, con arreglo ley Orden público y transcurrido dicho plazo remitir a este Ministerio las alegaciones presentadas o manifestar no haberse presentado ninguna, acompañando copia notificación firmada por interesado, ejemplar BOLETIN OFICIAL».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y cumplimiento por parte de los mismos de cuanto en referido telegrama se interesa.

Burgos 31 de diciembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 169.—En la ciu-

dad de Burgos a 8 de noviembre de 1934. En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia, número 4, de Bilbao, seguidos por D.ª María Ibargaray y Unibaso, mayor de edad, soltera, del comercio y vecina de Bilbao, como demandante, contra D. Angel López de Vergara y Esquivel, mayor de edad, industrial y vecino de Vergara, como demandado, sobre reclamación de 12.010 pesetas y otros extremos, pendientes ante esta Sala, en virtud de la apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia que en los mismos dictó aquel Juzgado, con fecha 25 de octubre de 1933, habiendo estado representadas en esta instancia, la apelante, por el Procurador D. Guzmán Pisón, y la apelada, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendidas, la apelante, por el Letrado D. Luis García Lozano, y la apelada, por el Letrado D. Felicísimo de Larrinaga.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que con la demanda y contestación se presentaron ejemplares del compromiso de traspaso a que se refiere el pleito, que son del tenor siguiente: «Compromiso de traspaso. D.ª María de Ibargaray y Unibaso se compromete a traspasar, o sea ceder, sus derechos de arrendataria de la lonja que ocupa en Artecalle, número 8, a D. Angel Vergara, por el precio de 12.000 pesetas, de las cuales, y como señal, doña María Ibargaray recibe 1.000 pesetas. El resto del precio queda aplazado en la siguiente forma: D. Angel Vergara entregará 3.670 pesetas el 1.º de junio, otras 3.670 el 1.º de septiembre, y el tercero, y último plazo, que es de 3.660

pesetas el 1.º de diciembre. D.^a María Ibargaray se compromete a desalojar la lonja el 1.º de junio. D. Angel Vergara, caso de no cumplir su compromiso abonará a D.^a María Ibargaray la cantidad de 5.000 pesetas por daños y perjuicios». El ejemplar presentado por la demandante, de los dos a que acaba de hacerse referencia, está suscrito por D. Angel L. de Vergara y el presentado por el demandado lo está por D.^a Elisa Ibargaray.

Resultando: Que admitida en ambos efectos, como interpuesta en tiempo y forma, la meritada apelación, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previas citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo en tiempo y forma la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, adhiriéndose a la apelación la parte apelada dentro de los seis días señalados para la formación de tal apuntamiento, respecto de los puntos que indica, en su escrito, al efecto, de 20 de abril de 1934, teniéndose la por adherida en providencia de 23 del mismo abril, y seguido el recurso por sus propios trámites se celebró la vista del mismo el día 18 del próximo pasado octubre, con la asistencia e informe solo del Letrado de la apelada.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco.

Aceptando asimismo el primero de los Considerandos de indicada sentencia; y

Considerando: Que de los términos en que consta fué consignado el compromiso de traspaso o contrato a que viene haciéndose referencia, y de la interpretación que de los mismos se hace, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 1281 del Código Civil, se deduce manifiestamente que el pacto o cláusula de carácter penal que en referido contrato figura, fué así establecido y se convino, respecto al contratante D. Angel López Vergara, como deber u obligación única que había de afectarle en caso de incumplimiento por su parte del compromiso que en el contrato contraía e indemnizar también con ello a la otra parte contratante, mediante el abono de la cantidad fijada como pena, de los daños y perjuicios que pudiera sufrir, y que desde luego en tal forma quedaban predeterminados, por lo que el con-

trato o compromiso en cuestión con relación a la responsabilidad y obligación del demandado respecto a lo interesado en la demanda, no cabe a tal efecto considerarle con otro valor y alcance que el indicado, máxime atendido, cuando nada consta ni aparece respecto a la posibilidad de existencia de la reserva o facultad a que hace relación en su última parte el artículo 1153 del indicado Código Civil y que en su caso pudiera desvirtuar la interpretación que del contrato de que se trata queda hecha.

Considerando esto sentado: Que en razón a ello y toda vez que resulta plenamente comprobado en los autos que por el demandado don Angel López de Vergara se incumplió lo convenido en el contrato de referencia, no satisfaciendo en 1.º de junio de 1933 el plazo señalado y dejando en la propia fecha de concurrir a hacerse cargo de la lonja a que se refería el contrato de traspaso, es procedente, atendido lo que en la cláusula penal comentada claramente se establece, resolver la cuestión debatida en el sentido de declarar que el demandado dicho debe por referido incumplimiento ser condenado a abonar a la demandante D.^a María Ibargaray Unibaso, por los daños y perjuicios con ello causados, la cantidad de 5.000 pesetas que al efecto fué fijada en el contrato de que se trata.

Considerando: Que de la prueba practicada asimismo resulta que no obstante la manifestación que en el contrato repetido consta, referente a que por el demandado en el momento de extenderlo, fué hecha entrega de la cantidad de 1.000 pesetas a la contratante D.^a María Ibargaray, es lo cierto que tal entrega no tuvo lugar ni se efectuó por el demandado, y en su consecuencia tal cantidad que figuraba entregada como señal, debe, conforme a lo que se convino, ser entregada a referida D.^a María, según ya se resuelve en la sentencia recurrida.

Considerando: Que en consecuencia de cuanto queda expuesto, forzoso resulta resolver la presente apelación en el sentido de condenar al demandado D. Angel López de Vergara a que abone a la demandante la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de daños y perjuicios y por incumplimiento del contrato de traspaso con aquélla celebrado, confirmando la resolución recurrida en cuanto condenó a aquél al abono de las 1.000 pesetas indicadas,

y no se hace declaración respecto al pago de costas, revocándola en lo demás.

Considerando: Que en ninguna de las dos instancias es de estimar la existencia de temeridad que haga preciso la aplicación del correctivo de costas.

Vistos los artículos citados, los alegados por las partes y los de general y pertinente aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al procedimiento,

Fallamos: Que revocado la sentencia dictada en estos autos por el Juzgado número 4 de Bilbao, en cuanto por la misma se condenó al demandado D. Angel López de Vergara y Esquivel al cumplimiento del contrato privado de traspaso a que hacen relación estos autos, debemos condenar y condenamos al referido D. Angel López de Vergara a que abone a la demandante doña María Ibargaray Unibaso, por incumplimiento por el mismo de referido contrato, la cantidad de 500 pesetas fijada en repetido contrato, y debemos confirmar y confirmamos indicada sentencia apelada en cuanto por la misma se condena a repetido demandado don Angel López, a que abone a la demandante D.^a María Ibargaray la cantidad de 1.000 pesetas que en aquél debió satisfacer al ser firmado el contrato referido, sin hacer respecto a ninguna de las dos instancias declaración respecto al pago de costas. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Alfredo Alvarez. = Vicente Blanco. = Vicente Pérez. = Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Blanco, en la sesión pública de la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 8 de noviembre de 1934, de que yo el Secretario de Sala certifico. = Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 12 de noviembre de 1934. = Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 183. — En la ciudad de Burgos a 1.º de diciembre de 1934.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Juste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y don Eduardo Ibáñez Cantero.—Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4, de la villa de Bilbao, y seguidos entre partes, como demandante D. Andrés Naveira Sánchez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de dicho Bilbao, representado por el Procurador don Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y como demandado don Manuel Martín Estebarán, de las mismas circunstancias y vecindad que el anterior, con la representación del Procurador D. Alberto Aparicio y la dirección del Letrado don Pedro Alfaro.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 4, de la villa de Bilbao, en 8 de mayo del corriente año; y

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido que fué y con los emplazamientos debidos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se personaron los contendientes, se turnó la ponencia y formado el apuntamiento y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados Sres. Alfaro y Cadiñanos, se informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación en ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los considerandos de la sentencia de que se apela, en cuanto a su vez no se opongan a los que a continuación se establecen; y

Considerando: Que deduciéndose claramente de la letra de cambio

fechada en Bilbao en 22 de febrero de 1933, documento aportado por el demandado en su escrito de contestación, que D. Manuel Martín satisfizo al Sr. Naveira la cantidad de 2.000 pesetas, y desde el momento en que el demandante tiene en autos reconocida como auténtica la firma que con su nombre y apellido aparece en la expresada cambial, ninguna razón legal hay que se oponga a que se admita como una verdadera excepción de pago parcial opuesta por el demandado, con lo cual y dentro ya de lo que debe ser objeto de esta sentencia, la conclusión a establecer es que del importe total de la deuda reclamada o sean las 6.472 pesetas se deduzcan esas 2.000 pesetas, quedando en su virtud deducida la condena del demandado a la suma de 4.472 pesetas, todo ello con independencia de las acciones que al propio demandado le asistan para reclamar a su vez del actor cantidades que éste le pudiese adeudar y que no cabe sean objeto de la presente resolución por las razones que a esos fines se exponen en la sentencia de instancia.

Considerando: Que desde el momento en que no se accede al pago por la cantidad total en que reclama el actor, ninguna obligación legal de mora contraída existe para que la condena impuesta se extienda al pago de intereses anteriores a la firmeza de esta sentencia.

Considerando: Que al no tratarse de una sentencia confirmatoria ni agravatoria de la apelada, no se está en el caso a efectos del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, de hacer expresa declaración de condena de costas.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Manuel Martín Estebarán a que satisfaga a D. Andrés Naveira Sánchez la cantidad de 4.472 pesetas, sin hacer expresa declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias. En lo que con la presente esté conforme la sentencia apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos. Con certificación de la presente, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.

—El Magistrado D. Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar. — Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 1.º de diciembre de 1934.— Ante mí.—Por el Licenciado señor Mena, Amador Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 13 de diciembre de 1934.— Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente edicto, en méritos de causa que me hallo instruyendo con el número 337 de 1934, por el delito de robo, al vecino de Albillos (Burgos), de los objetos que se reseñan a continuación, he acordado insertar el presente, interesando de todas las autoridades civiles y militares y ordenando a la policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos y autores, los que, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado de instrucción de Burgos, junto con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, en cuyo caso practicarán toda clase de gestiones para descubrir la persona o personas que se lo transmitieron ilegalmente.

Dado en Burgos a 15 de diciembre de 1934.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús M. Gil.

Objetos sustraídos.

Una yegua cerrada, de siete y media cuartas de alzada, color castaño y herrada de las cuatro extremidades.

Un potro de dos años, de seis y media cuartas de alzada, sin castrar, herrado de una mano, una mordura encima del lomo en forma de herradura y falta de pelo.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tarifas que aplica la Central eléctrica «La Rachel», propiedad de la Compañía de Aguas de Burgos, para el suministro de fluido eléctrico a los pueblos de Covarrubias y Mecerreyes.

Tarifas para el alumbrado eléctrico con lámparas de filamento metálico.

Por cada lámpara, hasta de 16 bujías, 2'00 pesetas al mes.

Por cada id. de 25 id., 3'00.

Por cada id. de 32 id., 4'00.

Por cada id. de 50 id., 5'00.

Por cada id. de 100 id., 8'00.

En esta nueva tarifa no figuran las lámparas conmutadas, más en atención a los abonados que hoy las disfrutan, los precios para esta clase de lámparas serán los de la tarifa, aumentados en un 50 por 100.

A estos precios hay que añadir el impuesto del Estado, es decir, el 17 por 100.

Tarifa a contador.

Hasta cinco kilowatios, a 1'00 peseta el kilowatio.

De más de cinco hasta 20, a 0'75.

De más de 20 en adelante, a 0'50.

Tarifa para la fuerza electro-motriz.

Motores que funcionan de día y de noche sin limitación de horas, a 0'15 pesetas kilowatio-hora.

Motores que funcionan solamente de día desde la salida del sol hasta media hora antes de la puesta, a 0'10 pesetas kilowatio hora.

En ambos casos se cobrará un mínimum de 150 kilowatios mensuales por cada caballo de potencia del motor, al precio correspondiente a la tarifa en que trabajen.

Un motor de 5 HP., trabajando solo de día, pagará por el mínimum 75 pesetas mensuales, y si trabajara también de noche, pagaría 112'50 por el mismo concepto, a cuyas cantidades hay que agregar el exceso de kilowatios sobre los 700, al precio correspondiente.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 11 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica D. Benito Pascual, como Gerente de la Central eléctrica La Ribereña del Duero, para el suministro de fluido eléctrico a los pueblos de Fresnillo de las Dueñas, Vadocondes, Aranda de Duero, Gumiel de Hizán, La Aguilera, Quintana del Pidío, Gumiel del Mercado, Sotillo de la Ribera, La Horra, Zazuar, Baños de Valdearados, Peñaranda de Duero, Fuentespina, Fuentelcésped y Milagros.

Tarifas a tanto alzado.

Lámpara de 15 watios, 2'00 pesetas al mes.

Id. de 25 id., 2'75.

Id. de 40 id., 4'00.

Id. de 60 id., 5'00.

Para las luces conmutadas una pe-

seta más en cada luz sobre los precios anteriores.

Tarifa por contador.

Para alumbrado, kilowatio-hora, 1'00 peseta.

Para fuerza motriz, kilowatio-hora, a 0 30.

En todos los precios citados para alumbrado ya va incluido el 17 por 100 del impuesto transitorio con que está gravado el consumo de fluido eléctrico; pero los impuestos por crear, tanto del Estado como del municipio, serán de cuenta de los abonados.

**

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 14 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica la Central eléctrica de Quintanilla del Rebollar, propiedad de D. Abundio Pereda López, para el suministro de alumbrado eléctrico a los pueblos de Para de Espinosa y Quintanilla del Rebollar.

A tanto alzado.

Lámpara de 10 watios, 2'00 pesetas al mes.

Id. de 15 id., 2'00.

Id. de 10 id., conmutada, 2'00.

Los impuestos a cargo del público.

Por contador.

Hasta cinco kilowatios-hora, 4'50 pesetas.

El exceso, a 0'75 kilowatio.

En estos precios están incluidos los impuestos.

**

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 14 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica D. Luis Guerra de los Mozos, como encargado de la Central eléctrica de Hornillos del Camino, para el suministro de fluido eléctrico a dicho pueblo.

Tarifas a tanto alzado.

Lámpara de 10 watios, 1'00 peseta.

Id. de 15 id., 1'50.

Incluidos los impuestos.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 14 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Partido de la Sierra en Tobalina 22 de diciembre de 1934.—El Alcalde, José Mata.

Alcaldía de Hontanas.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Hontanas 18 de diciembre de 1934.—El Alcalde, P. O., Juan García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valles de Palenzuela.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Terminado el repartimiento general por productos de la tierra obtenidos en este distrito municipal, para el año actual, se encuentra de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado libremente por los interesados que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 18 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Lozano Ortega.

INDICE

de los Decretos Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de diciembre.

Número 280. Ministerio de Agricultura. Decreto declarando subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934, relativo a trigos, con determinadas modificaciones en alguno de sus artículos, que en virtud de ellas quedan redactados en la forma que se publican.

Núm. 281. Ministerio de Justicia. Orden nombrando por oposición para cubrir las vacantes de Secretarías judiciales que se indican a los señores que se mencionan.

Núm. 282. Ministerio de Industria y Comercio. Orden relativa a la marca de huevos frescos a la importación.

—Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden disponiendo se abra concurso entre las Mutualidades obreras y Cooperativas sanitarias, que tengan establecido el servicio de asistencia médico farmacéutica, para el reparto de la cantidad que se expresa.

Núm. 283. Ministerio de la Guerra. Orden circular disponiendo que los Ayuntamientos remitan a las Juntas de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual, a que se refiere el artículo 119 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Núm. 284....

Núm. 285. Ministerio de la Gobernación. Orden anunciando concurso para cubrir las vacantes que existen en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locales y Caballería).

Núm. 286. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Or-

den resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Fontioso (Burgos), solicitando subvención del Estado para la construcción de un edificio destinado a Escuela.

—Ministerio de Agricultura. Orden disponiendo se entienda aclarada, en el sentido que se indica, la Orden de este Ministerio de 10 del mes de noviembre de 1934.

Núm. 287. Ministerio de la Guerra. Orden circular resolviendo consultas formuladas por diferentes Autoridades acerca de las personas en quienes deben resignar el mando las Autoridades civiles al declararse el estado de guerra.

Núm. 288. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto prorrogando por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de octubre del año 1934.

—Idem. Orden disponiendo con carácter general, que las listas que señala el artículo 33 de la vigente ley Electoral sean expuestas al público durante el plazo de cinco días, a partir del 11 del mes de diciembre de 1934.

Núm. 289. Ministerio de Justicia. Orden disponiendo que si al solicitarse licencia para un enterramiento, el Juzgado municipal recibe o ha recibido comunicación del Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el Cementerio en que ha de practicarse tiene el carácter de privado, y se acompaña la lista de las personas que tienen derecho a ser enterradas en el mismo, el Juzgado municipal autorizará el enterramiento de los cadáveres de las personas que figuran en dicha lista.

Núm. 290....

Núm. 291. Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de diciembre de 1934.

Núm. 292. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden disponiendo que el Jurado Mixto de Sanidad de Burgos que se incorporado, para efectos administrativos a la Segunda Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital.

Núm. 293. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden disponiendo que dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Burgos, se constituya una Sección de Cáfes, Bares, Cervecerías y Tabernas.

Núm. 294....

Núm. 295. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden dictando reglas relativas a la clausura o suspensión de Asociaciones profesionales.

Núm. 296. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden circular señalando el número de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia.

—Ministerio de Hacienda. Orden relativa al tiempo de validez de los sellos de Correos emitidos con la efigie de D. Santiago Ramón y Cajal.

Núm. 297. Ministerio de Comunicaciones. Decreto disponiendo que a partir de 1.º de enero de 1935, el artículo 5.º del Reglamento para el servicio del Giro Postal quedará redactado y será de aplicación en la forma que se expresa.

—Ministerio de Hacienda. Orden disponiendo que la correspondencia franqueada con el sello de Correos con la efigie de D. Pablo Iglesias, pueda circular hasta el día 25 del corriente mes, siempre que se trate de efectos legítimos.

Núm. 298....

Núm. 299....

Núm. 300. Ministerio de la Guerra. Decreto disponiendo queden redactados, en la forma que se inserta el caso sexto del artículo 265 y artículo 269 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Núm. 301. Ministerio de Agricultura. Decreto sobre rectificación del Censo de Campesinos.

Núm. 302. Ministerio de Agricultura. Orden dictando reglas relativas a los trabajos de revisión del Censo de Campesinos.

Idem. Otra relativa a la concesión de subsidios económicos, cesión de sementales y cuantos medios sean necesarios para desarrollar el fomento ganadero.

Núm. 303. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden acordando que las disposiciones del Decreto de 13 de diciembre de 1934, suspendiendo el funcionamiento de los plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, entren en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Núm. 304. Ministerio de la Gobernación. Orden dictando reglas relativas al ingreso en el Cuerpo de Seguridad.